



**Carrera de derecho.**

**Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.**

**Previo a la obtención del Título de:**

**Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.**

**Tema:**

Caso N° 13334-2018-00070, por cobro de dinero, que sigue Chávez Ulloa Jorge Washington en contra de Monroy Pisco Galo Raúl. “La valoración de las pruebas periciales y su efecto en las decisiones judiciales, que generan inseguridad jurídica en los procesos ordinarios”.

**Autoras:**

Olga Eugenia Ortega Carvajal.

Vicky Vanessa Bonilla Echeverría.

**Tutor Personalizado:**

Abg. Carlos Chavarría Mendoza.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2019.

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.**

Olga Eugenia Carvajal Ortega y Vicky Bonilla Echeverría, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso N° 13334-2018-00070, por cobro de dinero, que sigue Chávez Ulloa Jorge Washington en contra de Monroy Pisco Galo Raúl. “La valoración de las pruebas periciales y su efecto en las decisiones judiciales, que generan inseguridad jurídica en los procesos ordinarios”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 23 de agosto de 2019

**Olga Eugenia Ortega Carvajal**  
**C.C. 130425222-2**

**Vicky Bonilla Echeverría**  
**C.C. 131338860-3**

## ÍNDICE.

Cesión de derechos de autor.

.....II

Índice. ....III

1.	Introducción.....	1
2.	Marco teórico.....	2
2.1.	Marco conceptual, referencial y doctrinal. ....	2
2.1.1.	La prueba. ....	2
2.1.2.	Importancia de la prueba. ....	3
2.1.3.	Principios de la prueba.....	4
2.1.4.	Admisibilidad, conducencia y necesidad de la prueba. ....	5
2.1.5.	Valoración de la Prueba.....	7
2.1.6.	Prueba Pericial.....	9
2.1.7.	Peritos insertos en página del Consejo de la Judicatura. ....	15
2.1.8.	Prueba nueva.....	12
3.	Análisis del caso N° 13334-2018-00070. ....	18
3.1.	Análisis de los hechos.....	18
4.	Conclusiones.....	43
5.	Bibliografía.....	46

## **1. INTRODUCCIÓN.**

La prueba en el sistema jurídico Ecuatoriano tiene una nueva connotación que a la luz de la Constitución de la Republica garantiza a las partes la efectiva vigencia de los derechos de Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso, Seguridad Jurídica que resumido en el juicio constituye un derecho a la defensa eficaz, en la cual los sujetos procesales pueden presentar las pruebas que se creen asistidos para demostrar o desvanecer las pretensiones planteadas.

Cabe tener en cuenta que el nuevo sistema probatorio en materia no penal contempla la admisibilidad de la prueba, la oportunidad y sobretodo la igualdad de las partes en cuanto al anuncio y producción de la prueba, el juzgador tiene la obligación de aplicar los principios procesales para garantizar la inmediación y contradicción de los elementos de prueba presentados, ya que estos constituirán los medios por los cual motivaran la decisión del pleito y permitirá una mejor administración de justicia.

Entre una de las pruebas que se aportan en un proceso están los informes de los peritos, quienes son una particular especie de testigos, ya que ellos cuentan con información relevante acerca del caso que es está juzgando y por lo tanto deberán dar cuenta en forma oral. La pericia aportará a una explicación y mejor comprensión de algún hecho, por lo cual se requiere del conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada, ya que esta pericia aportará no solo al proceso, sino también al Juez.

## 2. MARCO TEÓRICO.

### 2.1. Marco conceptual, referencial y doctrinal.

#### 2.1.1. La prueba.

Véscovi (1984)<sup>1</sup>, conceptúa a la prueba como “Las partes quedan obligadas a poner las cartas sobre la mesa desde el comienzo evitando ocultamientos o sorpresas, solución de esencia en el proceso por audiencias” (pág. 27); la acepción más común sobre la prueba es nada más que la acción y efecto de probar, por lo que probar es demostrar de una u otra manera la verdad de un suceso, comprobando así la realización o no de un hecho.

Etimológicamente la prueba proviene del latín “probadum”, que significa “hacer fe”, es decir la prueba es dar fe de un hecho o cosa con el fin de evidenciar o esclarecer algo, en procura de demostrar la verdad (pág. 56)<sup>2</sup>; aplicándolo en materia jurídica la prueba es todo aquello que emplean las partes para demostrar su culpabilidad o inocencia sobre el cometimiento de un delito o lo que haya provocado un litigio ante una autoridad competente como es el Juez.

El Código General de Procesos (2015)<sup>3</sup> (en adelante COGEP), Artículo 162, tipifica: “Necesidad de la prueba. Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran” (pág. 42).

---

<sup>1</sup> Véscovi, Enrique. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis.

<sup>2</sup> Muñoz, Camila. (2017). *Principio de valoración de la Prueba*. Prezi. Recuperado el: [21-abril-2019]. Disponible en: [<https://prezi.com/qcu4v6d986x8/principio-de-valoracion-probatoria/>].

<sup>3</sup> Asamblea Nacional. (2015). *Código General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-mayo-2015. Última modificación 21-agosto-2018. Quito: Lexis.

La prueba es una pieza clave revistada de vital importancia en un proceso, ya que debido al buen o mal empleo de ella le permitirá al Juez una correcta aplicación de justicia, El Artículo 161 del Código General de Procesos<sup>4</sup>, señala: “La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos” (pág. 42).

### **2.1.2. Importancia de la prueba.**

La prueba como institución jurídica tiene vital importancia, se busca demostrar hechos y circunstancias controvertidas alegadas por las partes ya sea de sucesos principales o accesorios que le llevan al juzgador al conocimiento y convencimiento de las alegaciones de los sujetos procesales, considerándose en todo momento la calidad de la prueba que se lleve ante el juez, ya que una prueba ilegal puede ser objetada por la contraparte y por lo tanto no tendrá con que probar o negar las afirmaciones planteadas en el acto de proposición.

Para Soto (1985)<sup>5</sup>, los principios de derecho probatorios según diferentes doctrinarios no coinciden, pero manifiesta que quien abarca de modo amplio estos principios es el Doctor Echandía quien los enuncia de la siguiente manera:

Legalidad de la prueba.

La necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez, sobre los hechos.

Eficacia jurídica y legal de la prueba.

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Soto Gómez, Jaime. (1985). *En torno a los principios de derecho probatorio*. Revista N° 69. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Recuperado el: [21-abril-2019]. Disponible en: [<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/6032>].

Interés público en la producción de la prueba.  
Principio dispositivo.  
Aportación de parte.  
Contradicción de la prueba.  
Publicidad de la prueba.  
Formalidad y legitimidad de la prueba.  
Legitimación para la prueba.  
La preclusión de la prueba.  
La intermediación y la dirección del juez en la producción de la prueba.  
La imparcialidad del juez en dirección y apreciación de la prueba.  
La concentración de la prueba.  
Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba.  
La evaluación o apreciación de la prueba; en esta etapa.  
La carga de la prueba y autorresponsabilidad de las partes por su inactividad.  
La oralidad en la práctica de la prueba.  
La lealtad y probidad o veracidad de la prueba. (págs. 1-3)

### **2.1.3. Principios de la prueba.**

Siguenza (2012)<sup>6</sup>, sobre los principios rectores refiere los siguientes:

**Publicidad.-** Es el control que realizan los asistentes para quienes administran justicia, y permite que las actuaciones sean apegadas a la ley. En el contexto probatorio la publicidad tiene relevancia debido a que en la evacuación el juzgador garantice el derecho de las partes y el efectivo ejercicio del derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva. (pág. 36).

**Contradicción.-** La prueba documental antes que pase a valoración del juzgador puede ser objetada por alguna irregularidad o defecto que presente y afecte a la integralidad de la prueba, sin importar el medio por el cual se pretenda establecer un hecho siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la ley. Por regla general la prueba que no sea puesta en contradicción carecerá de eficacia probatoria. (pág. 42).

**Inmediación.-** En cuanto al contacto entre el juzgador y las partes al momento de producir la prueba tiene vital importancia debido a que el juzgador conoce de primera mano la evacuación probatoria, la prueba actuada si estar presente el juzgador no hace fe en juicio. (pág. 44).

**Legalidad.-** El juzgador tiene el deber de aplicar lo estrictamente establecido en la constitución y la ley, donde se señalan los momentos procesales para el anuncio, producción y evacuación probatoria. (pág. 49).

**Oralidad.-** El mandato constitucional y legal establece que todas las audiencias deben llevarse a cabo por el sistema oral, en cuanto a la prueba tiene relevancia por cuanto se puede contradecir y oralmente cualquier

---

<sup>6</sup> Siguenza Bravo, Marco. (2012). *Principios rectores del Derecho Penal*. Cañar: Alfonso María Arce - Casa de la Cultura Núcleo del Cañar

acto que viole el debido proceso o prueba no permitidas por la ley, al momento de la producción y evacuación probatoria. (pág. 51).

#### **2.1.4. Admisibilidad, conducencia y necesidad de la prueba.**

Cornejo (2016)<sup>7</sup>, sobre la admisibilidad, conducencia y necesidad de la prueba radica en los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se deberá practicar con lealtad y veracidad, en donde el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad, orientado a esclarecer la verdad procesal. (pág. s.p.).

El Código Orgánico General de Procesos (2015)<sup>8</sup>, Artículo 160, establece la admisibilidad de la prueba, que indica:

Art. 160.- Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal. (pág. 41).

En este contexto el juzgador de oficio a petición de parte rechazará la prueba impertinente, inútil e inconducente, en concordancia con lo establecido en la Constitución de la Republica (2008)<sup>9</sup> Artículo 76, numeral 4, que indica que “las pruebas obtenidas con violación a la constitución y la ley no tendrá eficacia probatoria” (pág. 28).

---

<sup>7</sup> Cornejo Aguiar, José. (2016). *La prueba en el COGEP*. DerechoEcuador.com. Recuperado el: [21-abril-2019]. Disponible en: [[https://www.derechoecuador.com/la-prueba-en-el-cogep#\\_ftn35](https://www.derechoecuador.com/la-prueba-en-el-cogep#_ftn35)].

<sup>8</sup> Asamblea Nacional. (2015). *Código General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-mayo-2015. Última modificación 21-agosto-2018. Quito: LexisFinder.

<sup>9</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 del 20-October-2008. Quito: LexisFinder



Tirado Hernández (2015)<sup>10</sup>, conceptúa a la pertinencia de la prueba indicando:

La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que sin embargo, no guarde ninguna relación con el tema probatorio. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate, como el padre que alega no pagar alimentos a su hijo porque la madre sostiene relaciones con otro, y para ello pide testimonios que acreditan su afirmación. (pág. 246).

La prueba tiene un objetivo demostrar hechos y circunstancias, y debe tener una conexión directa entre el medio y los hechos que se requiere probar.

El COGEP (2015)<sup>11</sup>, en el Artículo 161, sobre la conducencia y pertinencia de la prueba, señala que: “La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se aleguen en cada caso”. (pág. 42).

La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos controvertidos, resulta lógico y razonable el pensamiento del legislador, porque una prueba inconducente tiende a perjudicar a la parte que la presenta, porque además de ser objetada por la contraparte pierde la oportunidad de probar el hecho alegado, además afecta directamente al principio procesal de la celeridad causando retraso en la práctica probatoria.

Sobre la utilidad de la prueba, esta tiene que ver directamente con la función de esta en el juicio, sería inútil que esta tienda a probar hechos que ya se

---

<sup>10</sup> Tirado Hernández, Jorge. (2015). *Curso de pruebas judiciales parte general*. Cartagena. Ediciones doctrina y ley 2006

<sup>11</sup> Asamblea Nacional. (2015). *Código General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-mayo-2015. Última modificación 21-agosto-2018. Quito: LexisFinder.

han demostrado, en concordancia con el Artículo 163 del Código Orgánico General de Procesos referente a los hechos que no se requieren probar como los hechos admitidos por las partes, los hechos imposibles, los hechos notarios y los hechos que la ley presume de derecho.

La utilidad de la prueba por lo tanto está relacionada con la eficacia del medio y lo que buscan es persuadir al juez sobre el hecho alegado, cabe indicar que la utilidad es complementaria e intrínseca de la prueba. Por ejemplo se presentan pruebas para demostrar que hubo un terremoto esa prueba resulta inútil, porque es un hecho públicamente notorio. El juzgador ordenará la práctica de las pruebas admitidas en el momento procesal oportuno, y se producirán en el orden que hayan sido solicitadas. El juez no inadmitirá las pruebas que hayan sido obtenidas con violación a la Constitución y la ley. Cuando se inadmite una prueba presentada por una de las partes procesales se podrá apelar con efecto diferido, para que en caso de recurrir ante el órgano superior pueda ser practicada.

#### **2.1.5. Valoración de la Prueba.**

La valoración de la prueba es la operación mental que hace el juzgador en base a las pruebas aportadas por las partes, este momento resulta de gran importancia ya que es ahí donde se resume toda la actividad probatoria, la imparcialidad del juez juega un papel preponderante, ya que de este momento se resolverá sobre las pretensiones plantadas en el acto de proposición.

Al respecto de esto el COGEP (2015)<sup>12</sup>, establece en el Artículo 164 que “Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en ley”. (pág. 42).

Cabe indicar que el juez podrá no valorar pruebas que no hayan pasado el filtro de admisibilidad, las no permitidas por la ley, o que se hayan incorporado al proceso cuando haya precluido el término legal; la prueba por regla general debe practicarse en la audiencia de juicio oral, para que el juez valore cada prueba aportada por las partes. En la valoración de la prueba el juez debe aplicar las reglas de la sana crítica al respecto teniendo en cuenta las solemnidades señaladas en la ley.

La prueba debe ser valorada en su conjunto y la resolución se pronunciará sobre cada una de ellas para justificar su decisión sobre el fondo del asunto. En cuanto a la reglas de la sana crítica Couture (1951)<sup>13</sup> señala:

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión, en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. (pág. 174).

Código Orgánico General de Procesos (2015)<sup>14</sup>, como normativa vigente en el Ecuador, en su Artículo 164, párrafo tercero señala que el juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión. (pág. 43)

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> Couture, E. (1951). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: DePalma.

<sup>14</sup> Asamblea Nacional. (2015). *Código General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-mayo-2015. Última modificación 21-agosto-2018. Quito: LexisFinder.

La Constitución (2008)<sup>15</sup>, en su Artículo 76, numeral 7, literal h establece que se podrá “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. (pág. 28).

Cabe indicar que la labor de valorar la prueba es restrictiva de los jueces o quienes tengan potestad jurisdiccional, deben aplicar las reglas de la sana crítica ya sea aplicando la experiencia o los principios de la lógica, esto permitirá una mejor valoración de la prueba se traduce en una mejor administración de justicia.

#### **2.1.6. Prueba Pericial.**

La noción de prueba pericial se trata de aquella que un especialista en una cierta materia analiza sobre el caso en cuestión, informándole sus conclusiones al juez, es decir dentro de la prueba pericial, es necesario delimitar que el perito es la persona natural o jurídica que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia; y en caso de que no existan expertos acreditados en una materia específica, la o el juzgador solicitará al Consejo de la Judicatura que requiera a la institución pública, universidad o colegio profesional, de acuerdo con la

---

<sup>15</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 del 20-October-2008. Quito: LexisFinder

naturaleza de los conocimientos necesarios para la causa, el envío de un terna de profesionales que puedan acreditarse como peritos para ese proceso en particular.

Cornejo (2016)<sup>16</sup>, en referencia a las particularidades que tiene la Prueba Pericial, menciona:

- a) Declaración de peritos. La o el perito será notificado con el señalamiento de día y hora para la audiencia de juicio, dentro de la cual sustentará su informe. Concluido el contrainterrogatorio y si existe divergencia con otro peritaje, la o el juzgador podrá abrir el debate entre peritos; finalizado el debate entre las o los peritos, la o el juzgador, abrirá un interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes, exclusivamente relacionado con las conclusiones divergentes de los informes.
- b) Imparcialidad del perito. La o el perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, durante la audiencia de juicio podrán dirigirse a la o al perito, preguntas y presentar pruebas no anunciadas oportunamente orientadas a determinar su parcialidad y no idoneidad, a desvirtuar el rigor técnico o científico de sus conclusiones así como cualquier otra destinada a solventar o impugnar su credibilidad.
- c) Finalidad y contenido de la prueba pericial. La prueba pericial tiene como propósito que expertos debidamente acreditados puedan verificar los hechos y objetos que son materia del proceso. (pág. s.p.).

El Artículo 12 del Reglamento del Sistema Integral de la Función Judicial (2014)<sup>17</sup>, sobre la designación de peritos, establece:

Para la designación de peritos en los distintos procesos judiciales o pre procesales de la Función Judicial, se respetarán los principios de profesionalidad, especialidad, transparencia, alternatividad e igualdad. En procesos no penales, las partes procesales deberán elegir a los peritos del Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura, según lo que establece el Código Orgánico General de Procesos. (pág. 5).

---

<sup>16</sup> Cornejo Aguiar, José. (2016). *La prueba en el COGEP*. DerechoEcuador.com. Recuperado el: [21-abril-2019]. Disponible en: [[https://www.derechoecuador.com/la-prueba-en-el-cogep#\\_ftn35](https://www.derechoecuador.com/la-prueba-en-el-cogep#_ftn35)].

<sup>17</sup> Consejo de la Judicatura. (2014). *Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial* (Resolución No. 040-2014. Resolución 075A-2018. Registro Oficial 353, 23-X-2018. Edición especial No. 125, 28-Abril-2014. Normativa Vigente.

El Artículo 14 del Reglamento del Sistema Integral de la Función Judicial

(2014)<sup>18</sup>, refiere:

Designación de peritos funcionarios del sector público para procesos específicos (23-X-2018).- Los peritos que pertenezcan a instituciones del sector público cuando sean designadas o designados por la jueza o juez o el fiscal de la causa, actuarán en los mismos, de conformidad al perfil profesional y la necesidad requerida de la materia en litigio. (pág. 6).

El Artículo 10 del Reglamento del Sistema Integral de la Función Judicial

(2014)<sup>19</sup>, sobre la calificación de peritos, establece:

Artículo 10.- Calificación de funcionarias y funcionarios de la Función Judicial y de instituciones públicas.- Las y los Funcionarios pertenecientes a la propia Función Judicial y a las instituciones del sector público deberán cumplir con los requisitos para su calificación como peritos establecidos en este reglamento. No obstante, la institución para la cual prestan sus servicios podrá certificar su experiencia y experticia previa para la calificación; así mismo, dejará constancia adicionalmente que las y los funcionarios, han sido contratados para desempeñar entre otras, las funciones de perito judicial. En estos casos no se exigirá el tiempo de graduación como requisito previo para la calificación de la o el postulante.

En el caso de expertas y expertos pertenecientes a instituciones públicas, se podrá acreditar su experiencia profesional, mediante certificados de haber realizado cursos de formación, capacitación y especialización, dictados o auspiciados por la misma institución a la que pertenecen. (pág. 4).

En este mismo reglamento Artículo 8, párrafo 2<sup>20</sup>, sobre el otorgamiento del certificado de perito y plazo de validez, refiere: “Para presentarse ante la autoridad judicial competente en audiencias y en todas las diligencias a las que sean convocados, se deberá verificar la calidad del perito. La calificación tendrá una validez a nivel nacional”. (pág. 4).

---

<sup>18</sup> *Ibidem.*

<sup>19</sup> *Ibidem.*

<sup>20</sup> *Ibidem.*

El Artículo 11, párrafo segundo<sup>21</sup>, de este mismo reglamento, sobre la nómina de peritos calificados, refiere: “La nómina se estructurará en función de áreas de especialización pericial constantes en el catálogo, agrupando a los peritos por especialidades”. (pág. 5).

En la tabla se encuentran determinadas las diferentes áreas profesionales y su correspondiente especialidad, así tenemos la concerniente al estudio de caso analizado:

Criminalística.- Accidentes de tránsito/análisis vial, avalúo de tránsito, análisis de sustancias estupefacientes, drogas y afines, balística, criminología, dactiloscopia, documentación, grafología, identidad humana, información forense, inspección ocular técnica, medicina legal, microscopia química, psicología criminal, revenidos químicos, sistema biométricos, topografía forense, planimetría, otras especialidades afines. (pág. 10)<sup>22</sup>.

#### **2.1.7. Prueba nueva.**

El anuncio de pruebas supone la existencia de un derecho a la defensa eficaz eliminando las pruebas sorpresas, aumentando el desarrollo de un justo debate entre las partes.

El COGEP (2015)<sup>23</sup>, en el Artículo 166 faculta para presentar pruebas nuevas hasta antes de la convocatoria de la audiencia de juicio, estableciendo:

Art. 166.- Prueba nueva. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, contestación a la demanda, reconvenición y contestación a la

---

<sup>21</sup> *Ibíd.*

<sup>22</sup> *Ibíd.*

<sup>23</sup> Asamblea Nacional. (2015). *Código General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-mayo-2015. Última modificación 21-agosto-2018. Quito: LexisFinder.

reconvención, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La o el juzgador podrá aceptar o no la solicitud de acuerdo con su sana crítica. (pág. 43).

#### **2.1.8. La prueba para mejor resolver**

Las últimas tendencias procesales tratan de brindar nuevas normas jurídicas que le otorguen al Juez mayores poderes y facultades sin que ello, degenerare el ejercicio de este ante el proceso civil.

Quijano (2010)<sup>24</sup>, sobre la prueba para mejor resolver o la actividad probatoria de oficio indica que es: “El presupuesto de fondo que sustenta la actividad probatoria de oficio por parte del juez que no es otro que el de intentar hallar la verdad a través de las pruebas en el proceso judicial”. (pág. 345).

Es así que el juez es quien ejerce la función jurisdiccional y, por lo tanto quien es el encargado de administrar justicia en el caso concreto en que a él se somete se trata de esta forma de brindarle al juez las mejores herramientas para que pueda llegar a la verdad y de esta forma dictar sentencias más justas, en este sentido cuando se da el caso de qué el Juez sienta o perciba que como se ha llevado el proceso no se logrado llegar al fondo del asunto pueda de manera excepcional y dejando constancia de sus motivaciones y ordenar practicar una prueba que permita el esclarecimientos de los hechos controvertidos.

---

<sup>24</sup> Quijano, J. (2010). *Las Pruebas de Oficio*. México D.F. Editorial Trillas.



Actualmente existe una concepción garantista del proceso, si bien el litigio sigue siendo cosa de las partes la atribución de manera excepcional la accionan los jueces, aunque esta acción de ampliar sus poderes no significa que vaya en detrimento de los poderes de las partes sino un beneficio para el proceso.

El Código Orgánico General de Procesos desarrolla de manera expedita lo concerniente a la prueba y la ubica con la finalidad de llevar al juez el convencimiento de ciertas circunstancias. Adicionalmente a ello, permite que la prueba investida de un mayor grado de complejidad para su acceso deberá ser anunciada para que forme parte del auxilio del órgano jurisdiccional quien es el que ordena a los terceros la entrega de la misma, invocando de esta manera la legalidad para la obtención de la prueba y que su práctica será oral en la audiencia de juicio.

A la par de esto se desarrollan en este cuerpo normativo temas procesales de admisión, idoneidad, pertinencia y necesidad probatoria entre otros. Esta situación que parece normal y obvia en la adhesión de un sistema oral nos obliga a inclinar la mirada con mayor detenimiento a la prueba para mejor resolver que está contemplada en el Artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos (2015)<sup>25</sup> que establece lo siguiente:

Artículo 168.- Prueba para mejor resolver.- La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos  
. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días. (pág. 43).

---

<sup>25</sup> Asamblea Nacional. (2015). *Código General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-mayo-2015. Última modificación 21-agosto-2018. Quito: LexisFinder.

Asimismo, en el campo del ejercicio de las garantías jurisdiccionales como medio para la protección de los derechos humanos se observa lo establecido por la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009)<sup>26</sup> que le permite al juzgador solicitar prueba de oficio en los siguientes términos:

Artículo 16.- ...En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. (pág. 9).

Por lo tanto, la prueba de mejor resolver no niega la obligatoriedad que tienen las partes de aportar las pruebas ya sea para fundamentar su querrela o bien para defenderse con la presentación de las excepciones, ya que son ellas las que tienen la "carga procesal" sin embargo, múltiples ordenamientos jurídicos como ya hemos mencionado en sus diversos niveles, han reconocido la posibilidad de que el juzgador, por su iniciativa, disponga la práctica u obtención de la prueba.

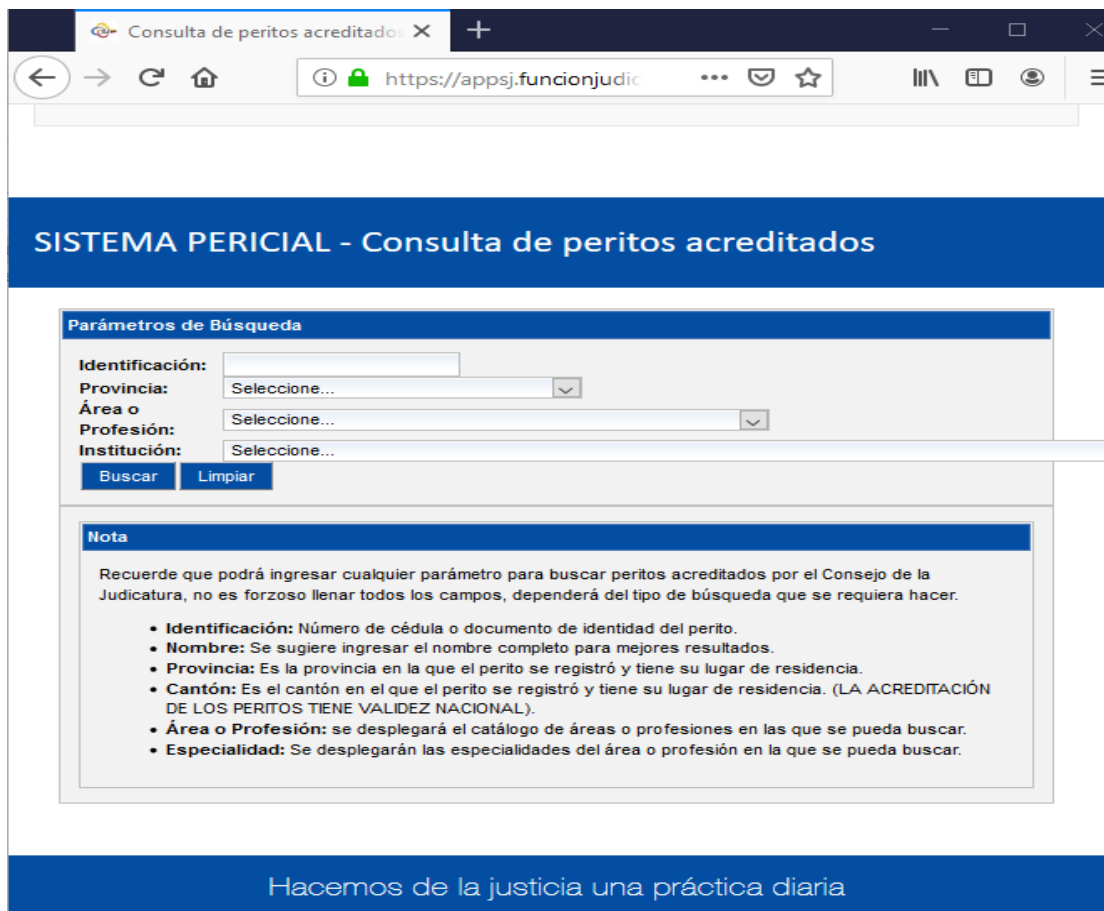
#### **2.1.9. Peritos insertos en página del Consejo de la Judicatura.**

Los peritos se encuentran normados y debidamente legalizados por el Consejo de la Judicatura, y estos constan en un listado público que está integrado

---


<sup>26</sup> Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial 52 de 22-October-2009. Última modificación 10-Enero-2018. Reformado

en la plataforma informativa de la Función Judicial, teniendo como link de ingreso rápido: [https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/perito-web/pages/peritos\\_nacional.jsf](https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/perito-web/pages/peritos_nacional.jsf), mostrando en esta página la nómina de todos los peritos a nivel nacional, determinando provincia, cantón, área o profesión, especialidad e institución:



Consulta de peritos acreditado: X SENESCYT - Secretaría Nacional

https://appsj.funccionjudicial.gob.ec/perito-web/pages/peritos\_nacionaljsf



Mi Perfil

### SISTEMA PERICIAL - Consulta de peritos acreditados

**Parámetros de Búsqueda**

Identificación:  Nombre:   
 Provincia: Seleccione... Cantón: Seleccione...  
 Área o Profesión: CRIMINALISTICA Especialidad: Grafología  
 Institución: Seleccione...

Buscar Limpiar Exportar Excel

INFORMACIÓN PERITOS										
Identificación	Nombre	Provincia	Cantón	Teléfono	Correo Electrónico	Área o Profesión	Especialidad	Fecha Inscripción	Fecha Caducidad	Institución o Persona Jurídica
0103439246	SOLANO OCHOA SOFIA ALEXANDRA	AZUAY	CUENCA	074034745 / 0985126798	peritosofiasolano@gmail.com	CRIMINALISTICA	Grafología	2017-11-13	2019-11-13	
0104194162	CORDERO ABAD ERICKA FERNANDA	AZUAY	CUENCA	072853566 / 0997378899	erickacorderoa@hotmail.com	CRIMINALISTICA	Grafología	2017-10-20	2019-10-20	
1101779831	OGOÑO AGUNSACA JULIO ERNESTO	LOJA	LOJA	072587990 / 0991201684	jeoa22@hotmail.com	CRIMINALISTICA	Grafología	2017-09-14	2019-09-14	
1103501910	PATÑO VALDIVESO BYRON IVAN	LOJA	LOJA	072583739 / 0985110000	byrhasiel@hotmail.com	CRIMINALISTICA	Grafología	2017-11-13	2019-11-13	
1709926081	DIAZ ERAS EDGAR PATRICIO	PICHINCHA	QUITO	022688000 / 0990093855	ediasel@hotmail.com	CRIMINALISTICA	Grafología	2017-09-13	2019-09-13	
1712323516	CHICAIZA SANTOS RICARDO	PICHINCHA	QUITO	022615154 / 0994979742	chicaiza25ricardo72@gmail.com	CRIMINALISTICA	Grafología	2017-12-04	2019-12-04	
1712455698	VINUEZA ALVAREZ JUAN CARLOS	PICHINCHA	QUITO	023080677 / 0984369114	juancarlosvinuezaalvarez@yahoo.com	CRIMINALISTICA	Grafología	2018-01-24	2020-01-24	
1714722871	NAJERA PEÑAHERRERA DANIELA ESTEFANIA	PICHINCHA	QUITO	022440064 / 0995096137	d.najerap@gmail.com	CRIMINALISTICA	Grafología	2018-01-25	2020-01-25	
1716117484	MONTENEGRO VACA CESAR ENRIQUE	PICHINCHA	QUITO	026040114 / 0982585674	montenegrovacacesar@gmail.com	CRIMINALISTICA	Grafología	2017-10-04	2019-10-04	
0911285542	VELASQUEZ PEREZ BETTY MERCEDES	GUAYAS	GUAYAQUIL	993923845 / 0993923845	BETTVEL@YAHOO.COM	CRIMINALISTICA	Grafología	2018-03-21	2020-03-21	

1 2 3 4 5 6 > >> >>>

Basándose en los listados que presenta el Consejo de la Judicatura, en lo referente al sistema pericial a nivel nacional existen peritos grafólogos debidamente autorizados.

### **3. ANALISIS DEL CASO N° 13334-2018-00070.**

#### **3.1. Análisis de los hechos.**

El 17 de enero de 2018 ingresó a sorteo el proceso civil de procedimiento ordinario, por Incumplimiento de contrato, radicando su competencia en la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, con el Número de proceso 13334-2018-00070.

En los hechos que se narran en la demanda consta que el 25 de mayo de 2017 se suscribió el contrato de obra cierta entre Chávez Ulloa Jorge Washington y el Arquitecto Galo Raúl Monroy Pisco, quien estuvo a cargo de la construcción del Centro Comercial de propiedad de Fátima Pin, ubicado en la Avenida Manabí y Quito, esquina; teniendo el contrato como objetivo principal y único la construcción y colocación de fachada piel de vidrio, planchas de aluminio compuesto (globon 4mm), pasamanos y balcones, a más de lo que en el transcurso de la contratación se llegase a requerir.

El monto del contrato inicial fue de USD\$. 52.540,00 y como forma de pago se pactó con la entrega de materiales en obra la cantidad de USD\$. 10.000,00 y el saldo se debería ir cancelando conforme el avance de la obra.

La demanda para su respectivo trámite se fundamentó en lo tipificado en los Artículos 1561-1562-1567-1569-1572-1573 del Código Civil, Artículos 289-368 del COGEP y Artículos 11, numeral 6, 30-36-37 numeral 7 de la

Constitución de la República. (Proceso Ordinario, cobro de dinero, 2018, págs. 12-17)<sup>27</sup>.

En la demanda se anunció como medios de prueba:

Copia certificada del Contrato de Obra Cierta suscrito entre el demandante y el demandado;

Declaración de parte que solicitó rindiera el demandado.

Como prueba testimonial se solicitó se receptasen los testimonios de Pedro Antonio Zambrano Basurto, Jonathan Oswaldo Jiménez Párraga, Carmen Guadalupe Molina Molina y Jorge Washington Chávez Ulloa, y también se solicitó el conainterrogatorio a los testigos que presentase el demandado.

El Juez determinó la realización de inspección judicial para constatar el trabajo contratado, verificación de metros cuadrados del material instalado, tipo de material y valor total del trabajo realizado, designándose un Perito Acreditado por el Consejo de la Judicatura, quien con conocimientos en trabajos de aluminio, vidrio y cálculo a fin de que se cuantifique el trabajo realizado, todo ello amparado en los Artículos 221-222-224-228-229-230-231-232 del Código Orgánico General de Procesos.

Como pretensión procesal por la parte actora, se demandó que mediante sentencia se condene al demandado al pago de USD\$. 91.763,00 más intereses legales vencidos y los que vencieren hasta la totalizar la cancelación de la

---

<sup>27</sup> Consejo de la Judicatura. (2018). Proceso Ordinario 13334-2018-00070. Unidad Judicial Civil de Portoviejo.

obligación, pago de daño emergente y lucro cesante, pago de lo contemplado en la cláusula novena del contrato incumplido (30% del monto total del contrato, pago de costas procesales y honorarios de abogados. Reconociendo los abonos que se justifiquen en legal y debida forma. (Proceso Ordinario, cobro de dinero, 2018, págs. 12-17)<sup>28</sup>.

Mediante providencia de fecha 30 de enero de 2018, el Juez solicitó al accionante completar y aclarar la demanda en relación a la narración de los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones y a las exigencias de esta, considerando que la demanda se basó en un contrato firmado por USD\$. 52.540,00 pero en la demanda reclama el pago de USD\$. 91763,00 debiendo además de indicar si existieron abonos sobre la cantidad pactada; el actor deberá justificar los hechos sobre los cuales declararán las personas referidas en los literales b) y c) del ordinal quinto de la demanda, conforme a lo establecido en el Artículo 190 del Código Orgánico General de Procesos, aclarar el anuncio de prueba que realiza en el literal e) del ítem quinto, indicando sí lo que solicita es una inspección o una pericia, o ambas diligencias, en el caso de pericia se deberá justificar no haber tenido acceso al predio (Artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos), y fijar la cuantía de la acción.

El 2 de febrero de 2018, la parte accionante completó y aclaró la demanda indicando que la construcción del centro comercial Fátima Pin, la cual lleva el nombre de su dueña, fue contratada por el demandado y fue éste quien a su vez lo contrató para la construcción y colocación de la fachada piel de vidrio y

---

<sup>28</sup> *Ibidem*.

planchas de aluminio, dando un abonó inicial por la cantidad de USD\$. 10.000, y posteriormente presentó evasivas a las peticiones de pago según el avance de la obra a tal punto que posteriormente solicitó se concluyera la misma para de esta manera cancelar, indicando que se invierta para que la obra no se detenga; en vista de las dilaciones en cuanto a los pagos según el avance de la obra se reunió con la dueña de la edificación quien le manifestó que ella ya había cancelado la totalidad del dinero de la construcción al arquitecto con quien ella hizo el negocio.

El actor manifiesta que en diferentes oportunidades se acercó a la parte demandada a fin de solicitar un arreglo sin respuesta positiva, y que el demandado conoce que el material que se instaló es diferente al contratado y de mayor costo por lo tanto el valor del contrato subió de USD\$. 52.540,00 a USD\$. 91.763, acogiéndose al Artículo 91 del Código Orgánico General de Procesos.

En relación a las pruebas testimoniales de Pedro Antonio Zambrano Basurto, quien trabaja diagonal al centro comercial; Jonathan Oswaldo Jiménez Párraga, quien fue residente de obra en el centro comercial; Carmen Guadalupe Molina Molina, persona que reside diagonalmente al centro comercial, quienes conocen y saben que el demandante realizó los trabajos en el Centro Comercial Fátima Pin y que el demandado le adeuda valores pendientes por su obra.

Sobre la pretensión procesal la parte demandante solicitó se condene al demandado al pago de USD\$. 81.763,00 más intereses legales vencidos y los que



se vencieren, intereses de mora, daño emergente y lucro cesante, pago contemplado en la cláusula noventa del contrato incumplido (30%) del monto total del contrato, pago de costas procesales. (Proceso Ordinario, cobro de dinero, 2018, págs. 19-22)<sup>29</sup>. Todo lo expuesto fue inserto en la aclaración de la demanda.

El 18 de abril de 2018, Galo Raúl Monroy Pisco, presentó el escrito respectivo dando contestación a la demanda indicando en su parte pertinente que el contrato tuvo por objeto el servicio para la construcción y colocación de fachada piel de vidrio y planchas de aluminio compuesto (globon 4 mm) por pasamanos y balcones en el Centro Comercial de propiedad de Nancy Fátima Pin Basurto, y en su cláusula segunda establecía los materiales que se iban a utilizar y en la cláusula cuarta el monto del contrato el cual se realizó por USD\$. 52.540, valor del cual el accionante indicó que se le canceló USD \$10.000,00.

Sobre la veracidad de los hechos y la autenticidad de la prueba documental que se acompañó a la demanda Galo Raúl Monroy Pisco manifestó que el valor inicial del contrato fue de USD\$. 52.540,00 que por aumentarse las mamparas interiores y aluminio compuesto que sirvieron para las puertas interiores el valor se incrementó en 380 metros cuadrados, lo que en valor aumentó a USD\$. 72.450,00; no ajustándose a la realidad es el hecho de que no se canceló la totalidad del contrato, desglosando los pagos:

Septiembre 8 de 2017            USD\$. 38.300;

**Septiembre 23 de 2017        USD\$. 15.360;**

---

<sup>29</sup> *Ibíd*em

<b>Septiembre 25 de 2017</b>	<b>USD\$. 15.000;</b>
Septiembre 29 de 2017	USD\$. 500,
Octubre 2 de 2017	USD\$. 700,
Octubre 10 de 2017	USD \$1000,
Octubre 14 de 2017	USD \$ 300,
Octubre 20 de 2017	USD \$300,
Octubre 21 de 2017	USD \$2000,
Octubre 21 de 2017	USD \$560,
Octubre 21 de 2017	USD \$500,
Noviembre 1 de 2017	USD \$1.600,
Noviembre 5 de 2017	USD \$400,

totalizando USD \$76.520,00.

Valores que constan en la libreta donde se llevaba de forma pormenorizada la entrega de los valores y donde constan además las firmas y rubricas del accionante Jorge Washington Chávez Ulloa, como constancia de haber recibido dichos valores, y que se encuentra incorporada al proceso.

El Juez solicitó a dos peritos para que realicen la pericia contable de los valores y la experticia grafo técnica a la firma y rubrica del accionante.

Galo Raúl Monroy Pisco indicó que es el accionante quien ha incumplido con varias de las cláusulas del contrato las mismas que determinó que fueron las de la cláusula séptima en el tiempo de entrega (50 días hábiles) no existiendo acta de entrega – recepción solo un acta de desglose de trabajos realizados; se

contrató 500 metros cuadrados del exterior y en efecto tiene más de 500 metros, pero no se colocó vidrios templados de acuerdo a lo estipulado en el contrato sino que se colocó vidrios crudos de 6mm sin temple en la planta baja; ocupó el área de construcción para taller utilizándolo para otra obra; la cubierta metálica fue utilizada como andamio y destruyó parte de ella, todo el frente 20% de un área de 750 metros cuadrados.

Además de la instalación del aluminio compuesto de marca GLOBON de 4 mm de espesor, determinado en la cláusula segunda, literal e) fueron de la marca GLOTET; la matriz del color es variable no es de un solo tono; en la instalación del aluminio compuesto existe desplome y desnivelación; el acero inoxidable no corresponde a la especificación ya que ha colocado MONEL; el accionante nunca presentó la liquidación, por todo lo expuesto el Juez solicitó una inspección judicial al lugar, todo ello amparado en el Artículo 228 del Código Orgánico General de Procesos. (págs. 112-114)<sup>30</sup>

Sobre las excepciones propuestas por la parte demandada en su escrito indicó su negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; se alegó la cancelación integral de los valores materia del contrato, así como de los rubros que se hayan ejecutado posterior a la celebración del contrato. (Proceso Ordinario, cobro de dinero, 2018, pág. 114)<sup>31</sup>.

En relación a los medios probatorios como prueba testimonial solicitó el testimonio de Jorge Washington Chávez Ulloa, testificando los hechos, así como

---

<sup>30</sup> Ibídem

<sup>31</sup> Ibídem

los valores y abonos; Mariela Arteaga de Molina, sobre abonos. Prueba documental: contrato, desglose de trabajos, libreta que contiene valores entregados; informe pericial. Prueba pericial: testimonio del perito de la experticia contable; testimonio del perito de la pericia grafo técnica; testimonio del perito de la inspección judicial. Sobre la pretensión que se declare sin lugar la demanda. (pág. 115)<sup>32</sup>.

Mediante providencia de fecha 20 de abril de 2018, se dispuso que la parte accionada complete la contestación a la demanda en referencia a la prueba testimonial. Ante lo cual el 24 de abril de 2018 se completó la contestación a la demanda por la parte accionada.

Con fecha 8 de mayo de 2018 la parte accionante de conformidad al Artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos, anunció medios probatorios como PRUEBA NUEVA, indicando en su parte medular que solicitaba prueba pericial a las firmas estampadas en el cuaderno agregado al juicio por el demandado y que no corresponden a su firma sobre los abonos de USD\$. 15.630 y USD\$. 15.000 entregados supuestamente el 23 y el 25 de septiembre de 2017, no aceptando estos valores ya que no son sus firmas así como tampoco los abonos en los que no aparecen sus firmas.

Además de la Pericia al audio del celular con lo cual demostraría que las voces en dicho audio pertenecen a las partes esto es al demandante y al demandado, y que se transcriba lo dicho en el audio donde se lograría probar los

---

<sup>32</sup> *Ibíd*em

abonos realizados y los materiales colocados en la obra, determinándose además las fechas del audio. Como prueba documental el informe pericial grafo técnico. Como prueba testimonial repreguntar a testigos. (págs. 123-125)<sup>33</sup>.

Con fecha 31 de mayo de 2018, se llevó a efecto la audiencia preliminar en la cual se receptó la declaración de Galo Raúl Monroy Pisco, y los testimonios de Pedro Antonio Zambrano Basurto, Jonathan Oswaldo Jiménez Párraga, Carmen Guadalupe Molina Molina y Mariela Arteaga de Molina; quienes en sus testimonios indicaron conocer que el demandante y que este en atención al contrato suscrito realizó trabajos de colocación de fachada piel de vidrio y planchas de aluminio, colocación de pasamanos y balcones en el Centro Comercial de propiedad de Nancy Fátima Pin Basurto.

En relación a las pruebas documentales de desglose de trabajos, contrato de obra; pruebas periciales se designó perito para el informe pericial y se fijó fecha para el 15 de junio de 2018 para la realización de la inspección judicial; no existiendo conciliación se señaló para el 9 de julio de 2018 la Audiencia de Juicio. (págs. 129-131)<sup>34</sup>.

La Inspección judicial se llevó a efecto el 15 de junio de 2018, diligencia en la cual estuvieron presentes la parte actora y la parte accionada conjuntamente con sus abogados, el Juez y la secretaria.

---

<sup>33</sup> Ibídem  
<sup>34</sup> Ibídem

El jueves 21 de junio de 2018 se presentó el informe grafo técnico y caligráfico, que en su conclusión indicó existir similitud entre los géneros grafológicos analizados, investigados y cotejados, existiendo rasgos de autenticidad en las firmas que constan en el cuaderno de anotaciones que reposa en autos; además se aprecian rubros en los cuales no existe firma de responsabilidad y su escritura está determinada por quien generó el cuadernillo. (págs. 153-171)<sup>35</sup>.

El 21 de junio de 2018 se presentó informe pericial por parte de la Arquitecta en referencia a la pericia estructural, que en su parte concluyente manifestó que el bien inmueble posee trabajos efectuados por un total de USD \$86.971.12 (págs. 176-193)<sup>36</sup>.

El 9 de julio de 2018 se llevó a efecto la Audiencia de Juicio, la parte actora presentando en sus alegatos presentó pruebas sobre el incumplimiento del contrato; la parte demandada en su alegato manifestó el cumplimiento total de la obligación pactada en el contrato.

Mediante sentencia el Juez declaró parcialmente con lugar la demanda planteada y dispuso que Galo Raúl Monroy Picos pague al accionante la suma de USD \$5.311.12 que es la deuda de los trabajos de construcción en el centro comercial, además del pago de interés de mora.

---

<sup>35</sup> *Ibíd*em  
<sup>36</sup> *Ibíd*em

El demandante solicitó la aclaración de la sentencia, ya que consideró estar siendo perjudicado; ante lo cual se declaró que no existió ningún punto por aclarar. (págs. 200-218)<sup>37</sup>.

El 8 de agosto de 2018 Jorge Washington Chávez Ulloa, presentó recurso de apelación a la sentencia dictada el 12 de julio de 2018.

El 13 de septiembre de 2018 ingresó a sorteo el proceso civil de procedimiento ordinario, por cobro de dinero, radicándose la competencia en la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, con el Número de proceso 13334-2018-00070 (1) Segunda instancia, sentencia a la cual se interpuso Recurso de Apelación, adjuntándose el proceso remitido por la Unidad Judicial de Portoviejo.

La Audiencia de Recurso de Apelación se llevó a efecto el 15 de octubre de 2018, en la que el accionante presentó como prueba nueva que el perito que realizó la pericia grafológica según el certificado del senescyt es Odontólogo no Grafólogo científico como indicó en la Audiencia; esto como fundamento para el recurso de apelación.

El Juez en su resolución aceptó parcialmente el Recurso de Apelación propuesto por el accionante, reformando la sentencia y disponiendo el pago de la suma de USD\$. 18.311,12, lo cual es la diferencia que existe entre los abonos justificados (USD\$. 68.660,00) menos los valores determinados en la pericia

---

<sup>37</sup> *Ibidem*

realizada para establecer el monto de los trabajos efectuados (USD\$. 86.971.12) incluidos los intereses de mora del capital mandado a pagar desde la citación de la demanda, no se ordenó el pago estipulado en la cláusula novena del contrato ya que no se justificó el incumplimiento del mismo. (Ordinario.- Cobro de dinero, 2018, págs. 218-230)<sup>38</sup>.

### **3.2. Análisis de la Sentencia de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo.**

El Juez de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo motivó su sentencia basándose únicamente en el informe pericial emitido por el perito grafólogo designado en esta litis, quien determinó que empleó como documentos de análisis las firmas indubitadas, y las muestras gráficas tomadas en presencia del Juez, así como las firmas y rúbricas que el actor estampó en el contrato anexo en la demanda, firmas que fueron realizadas y obtenidas el 11 de junio del 2018, el 25 de mayo del 2017 y el 02 de febrero del 2018, respectivamente, es decir, entre 4 meses antes y 4 y 9 meses después de haber sido realizadas las firmas cuestionadas, y que según el cuaderno se realizaron entre agosto y septiembre del año 2017, de ahí que se determinó el cumplimiento de las condiciones técnicas de ser originales, espontáneas, coetáneas, homólogas, suficientes, auténticas y equicircunstanciales, y por lo tanto, de idoneidad de las muestras de comparación, por lo cual el Juez determinó que dicha pericia, sustentada en audiencia, poseía valor probatorio suficiente, y ella permite justificar la realización de abonos que alega la parte accionada haber realizado al actor, mismos que, según el detalle que obra en dicho cuaderno, ascienden a la suma

---

<sup>38</sup> Consejo de la Judicatura. (2018). Proceso Ordinario 13334-2018-00070. Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí.



total de sesenta y ocho mil seiscientos sesenta 00/100 dólares americanos (USD\$. 68.660.00).

Adicionalmente a aquello, el actor señor Jorge Washington Chaves Ulloa, al rendir declaración de parte dentro de la audiencia de juicio, admite y manifiesta que el demandado le dio varios abonos en diferentes fechas que no recuerda con exactitud, puesto que él no llevaba un registro de esos abonos sino que el Arquitecto contratado para la obra era quien llevaba un registro en su cuaderno, que el que obra de autos no es el cuaderno que el firmó, pero que reconoce haber recibido por parte del accionado:

un abono de treinta y ocho mil 00/100 dólares americanos (USD\$. 38.000.00), Otro de ocho mil 00/100 dólares americanos (USD\$. 8.000.00), del cual asevera no haber firmado constancia alguna; y, La suma de cinco mil 00/100 dólares americanos (USD\$. 5.000.00) que le otorgó la señora Fátima Pin, propietaria del inmueble en el que realizó los trabajos. Lo cual da como suma total de cincuenta y un mil 00/100 dólares americanos (USD\$. 51.000.00).

En virtud de aquello, la Juez indicó que a su sana crítica, consideró que con el cuaderno anexo por la parte accionada, y específicamente la información que consta en el mismo, así como también con el informe pericial y sustentación del mismo realizado por el perito calígrafo, y lo expresado por el actor al rendir declaración de parte, consideró demostrada de forma parcial la excepción de cancelación de la obligación, que alegara la parte accionada, toda

vez que según el expediente señaló la aceptación de firmas y rúbricas por parte del actor, de acuerdo al informe de pericia grafotécnica realizado y sustentado en esta causa, el señor Galo Raúl Monroy Pisco canceló varios abonos que ascienden a la suma de sesenta y ocho mil seiscientos sesenta 00/100 dólares americanos (USD\$. 68.660.00), además de lo cual el señor Jorge Washington Chaves Ulloa, en la declaración de parte admite haber recibido un abono por ocho mil 00/100 dolares americanos (USD\$. 8.000.00) no obstante a manifestar que por este abono no firmó constancia alguna, y otro abono de cinco mil 00/100 dólares americanos (USD\$. 5.000.00), que recibió de parte de la señora Fátima Pin, propietaria del inmueble en el que realizó los trabajos, es decir, que la totalidad de abonos que realizó el accionado Galo Monroy pisco al actor Jorge Washington Chaves Ulloa, asciende a la cantidad de ochenta y un mil seiscientos sesenta 00/100 dólares americanos (USD\$. 81.660.00).

El Juez indico que en este proceso tanto la parte actora como la parte demandada han alegado el incumplimiento del contrato de la contraparte, por lo que correspondía a cada uno de los litigantes probar dichas alegaciones, al respecto, la parte accionante alegaba el incumplimiento de contrato por parte del demandado, por no haberle realizado los pagos en la forma establecida en la cláusula quinta del contrato suscrito por los litigantes, la cual determina como forma de pago la suma diez mil 00/100 dólares americanos (USD\$. 10.000.00) en el momento en que llegara al lugar de la construcción con los materiales, maquinarias y personal para trabajar, y el saldo según avance de obra.

Respecto a lo cual, el actor ha admitido tanto en su demanda, como al rendir declaración de parte en esta audiencia, que recibió el abono en referencia, aunque aseveró que lo recibió en dos pagos, sin determinar fechas exactas en que se produjo aquello; mientras que, respecto al saldo del monto pactado, dentro de esta causa no se ha actuado prueba alguna que permita establecer cada uno de los porcentajes de avance de obra que iban aconteciendo, a fin de determinar las fechas o momentos en que se debían realizar tales pagos en proporción al avance realizado.

Tampoco se pudo establecer con certeza de las pruebas producidas, la fecha exacta en que se iniciaron los trabajos contratados, a fin de poder establecer también la fecha en que, según lo pactado en el contrato, debían concluir los mismos.

De igual manera, y con relación a los trabajos que exceden del monto pactado en el contrato, estos de acuerdo a lo señalado en la cláusula Sexta del contrato en referencia, debían ser cuantificados al momento de producirse la entrega de la obra, sin que tampoco exista prueba fehaciente de que dicha entrega tuvo lugar, de todo lo cual se colige que no se encuentra demostrado, como en Derecho corresponde, la existencia del incumplimiento contractual del demandado, alegado por la parte actora. En cuanto al incumplimiento del contrato que alega la parte demandada, respecto a la utilización de materiales distintos a los establecidos en el contrato, dicha alegación tampoco ha sido probada por el demandado como en derecho corresponde.

La parte actora, en la audiencia de juicio solicitó aclaración de la Sentencia dictada de manera oral, en cuanto a que, si el actor en su declaración de parte aceptó haber recibido abonos hasta por la cantidad de cincuenta y un mil 00/100 dólares americanos, ya que considerando que las firmas y rúbricas existentes en el cuaderno que anexara y produjera el demandado en este proceso fueran del accionante, los rubros a los que se refieren las mismas suman sesenta y ocho mil seiscientos sesenta 00/100 dólares americanos, si los trabajos realizados ascienden a la cantidad de Ochenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Uno 12/100 Dólares Americanos, por qué se manda a pagar únicamente cinco mil trescientos once 12/100 dólares americanos (USD\$. 5.311.12), cuando la diferencia entre lo adeudado y los abonos en los que aparece firma del actor es mayor.

La Juez manifestó que la Sentencia dictada era absolutamente clara y expresaba con detalle cada uno de los abonos justificados dentro de este litigio, de manera que la suma ordenada a pagar es la que corresponde, de acuerdo a los trabajos realizados y a los abonos justificados, por lo que no procede la aclaración solicitada. En virtud de aquello y correspondiendo a esta Administradora de Justicia resolver, se indicó que el Artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos determina que “La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura...”.

Que, analizada la Sentencia oral emitida en la Audiencia de Juicio, la misma no presentaba oscuridad, por el contrario, era absolutamente clara y de fácil comprensión, y que particularmente, en cuanto al punto al que se ha

referido el actor, se ha indicado con claridad que, según la información constante en el expediente, en el que en señal de aceptación constan las firmas y rúbricas del actor, el señor Galo Raúl Monroy Pisco canceló varios abonos que ascienden a la suma de sesenta y ocho mil seiscientos sesenta 00/100 dólares americanos (USD\$. 68.660.00), además de lo cual el señor Jorge Washington Chaves Ulloa, en la declaración de parte que rindiera en esta audiencia, admite haber recibido un abono por ocho mil 00/100 dólares americanos (USD\$. 8.000.00) no obstante a manifestar que por este abono no firmó constancia alguna, y otro abono de cinco mil 00/100 dólares americanos (USD\$. 5.000.00), que recibió de parte de la señora Fátima Pin, propietaria del inmueble en el que realizó los trabajos, es decir, que la totalidad de abonos que realizó el accionado Galo Monroy Pisco al actor Jorge Washington Chaves Ulloa, asciende a la cantidad de ochenta y un mil seiscientos sesenta 00/100 dólares americanos (USD\$. 81.660.00), razón por la cual, ascendiendo los trabajos realizados a la cantidad de ochenta y seis mil novecientos setenta y un 12/100 dólares de los estados unidos de américa (USD\$. 86.971.12), es que se ordena en Sentencia el pago de la diferencia, que asciende a cinco mil trescientos once 12/100 dólares americanos (USD\$. 5.311.12).

### **3.3. Análisis de la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí**

Los Jueces de la Sala en cuanto a la argumentación realizada en Audiencia, al haberse anunciado prueba nueva la parte recurrente accionante manifestó que como Abogado patrocinador por la parte actora Pedro Jorge

Washington Chávez Ulloa, dentro de la presente Audiencia Única se hizo constar las pruebas pertinentes ante la cual se recurrió a la sentencia del Juez a quo, y se presentó como prueba nueva la pericia de la cual no estaban conforme, ya que esta no se realizó con la idoneidad de un perito calificado y acreditado por el Consejo de la Judicatura, adjuntado el correspondiente certificado del Senescyt donde se constata que no tiene título como grafólogo científico para realizar la pericia, ya que es “Odontólogo” de profesión así como perito Odontólogo calificado por el Consejo de la Judicatura más no grafólogo.

La parte accionada mediante su Abogado defensor refirió que no entendía lo que se solicitaba como prueba nueva, y lo que se pretendía era desacreditar a un perito, en base al interrogatorio que ellos pueden ejercer en esos momentos, los accionantes tuvieron el tiempo suficiente para realizar las preguntas o interrogantes que ellos creyeran pertinentes en el proceso, lo cual el momento oportuno era la audiencia de juicio; además el Juez al momento de posesionar al señor perito debió haberlo extraído del sistema Satje, sistema en el cual se observan y se coligen los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, lo importante es que la parte demandante anunció prueba nueva por lo que debe referirse a lo que dice el Código Orgánico de Procesos Artículo 258; pero lo que se está pretendiendo es desacreditar un perito por su falta de idoneidad, por lo que debe ser desecheda.

La parte Actora replicó este pronunciamiento indicando que este es un juicio ejecutivo dentro de este la parte actora presentó como prueba a su favor un cuaderno por la cual hacia conocer unos posibles abonos realizados y unas firmas

las que fueron indicadas que no son las que se presumen que son, es decir son firmas falsas, estas firmas fueron analizadas por este perito dentro de las mismas la parte demandante solicitó de conformidad a lo que dispone inciso quinto del Artículo 222 repreguntar al señor perito dentro de la audiencia, lo cual fue negado por el Juez A quo, toda vez que se consideró que el perito no era el idóneo, ya que no fue claro, no fue lo suficientemente profesional para realizar esta pericia, por lo que se optó por presentar como nueva prueba justamente para hacer constar que este perito carece de idoneidad.

Recalcando que en el momento que se realizó la pericia técnica de este cuaderno y en el instante en que se estaba sustentando su informe el perito dentro de la prueba se le pidió para ver su idoneidad y no demostró con ningún documento que lo acreditara como perito grafólogo, que lo acreditara como tal, en vista de esto es que presentamos una prueba nueva después de la sentencia, no consta que el señor sea acreditado ya que su título es de odontólogo, lo cual se le hizo conocer al Señor Juez su falta de idoneidad para realizar esta clase de pericia..

La Sala sobre la prueba nueva, refirió que escuchada la fundamentación de la prueba nueva solicitada por el accionante y la contradicción de la parte accionada sobre la prueba nueva documental, y en base al certificado del Senescyt en el que se constata que el señor perito es Doctor en Odontología, y no es perito grafólogo como lo indico en la audiencia de primera instancia, se la admitió.

Sobre la Argumentación del Recurso de Apelación por la parte actora manifestó que se inició una acción ordinaria por incumplimiento de contrato que en la cláusula novena del contrato existe una pena por incumplimiento del 30% que se interpuso el recurso pertinente por cuanto se consideró que la señora Jueza A quo consideró el informe pericial realizado por un perito no calificado, valorando esto como prueba adecuada dentro de la audiencia, que dentro del proceso de construcción de una obra sobre sobre un cuaderno que fue presentado por la parte demandada, la cual se indica había entregado al señor Jorge Washington Chávez Ulloa la cantidad de USD\$. 76.520 dólares y en el cuaderno que se adjuntó como prueba a su favor consta la cantidad de USD\$. 68.660 dólares, documento que se adjuntó como prueba a su favor, este cuaderno que fue motivo de una pericia para constatar si las firmas existentes pertenecían o no al señor actor, toda vez que como lo establece el contrato materia de esta demanda de manera inicial cuando se realiza un contrato de trabajo debía de consignarse la cantidad de diez mil dólares como cuota inicial; dentro del interrogatorio al acto este señaló que solo se había cancelado la cantidad de seis dólares como anticipo, pero en el cuaderno consta como cuota inicial la cantidad de mil dólares escrito con puño y letra del demandado; en efecto se puede constatar que existe un incumplimiento de contrato, ya sea en efecto si fuera verdad de que el anticipo fue seis mil dólares como señala el actor de manera verdadera o como dice en el cuaderno mil dólares.

En el interrogatorio el demandado señaló que el primer cuaderno donde llevaba el avance de la obra se le había extraviado que este era otro cuaderno, justamente por eso nace la duda, es por eso que la pericia realizada por el perito



no fue totalmente real, ya que no cumplió los métodos para considerárselo como prueba válida, se le consultó cuantos métodos eran utilizados para esta pericia, él no contesto sin embargo lo que manifestó que solo había aplicado dos métodos, el Juez no valoro debidamente esta prueba, toda vez que dentro de la pericia se le dijo acerca del título y la desacreditación, por lo que no está acreditada en el Senescyt apenas tiene un título de odontología, por todo esto esta prueba carece de profesionalismo, ya que no pudo contestar dentro del interrogatorio, la sentencia es contradictoria. La parte actora reclamó un valor, no cancelado oportunamente.

El Juez se confunde si dentro del cuaderno constaba que se había pagado un valor total de USD\$. 68.660 dólares lo que supuestamente se había pagado, y dentro de la pericia realizada por la señora perito que realizo la inspección judicial para determinar los materiales utilizado en la obra dio un total de USD\$. 86.971,12 es decir existía un valor a favor de mi defendido aproximadamente de USD\$. 18.000 dólares, por la declaración realizada por mi defendido que había realizado la señora Juez se equivoca y suma de manera equivocada, finalmente dice la parte demandante debe cancelar es otra cantidad, lo que él recibió fue la cantidad de USD\$. 51.800 dólares.

Los pagos realizados no son verdaderos, y declaró parcialmente con lugar la demanda y no acepta lo que en realidad dice el contrato, hay que ver que esta obra fue terminada con dinero de la parte actora, además nadie asistió a la entrega de cumplimiento del contrato.

La Sala una vez que revisó el expediente indicó que existe Un contrato de obra cierta suscrito por el accionante y el accionado por la suma de USD\$. 52.540.00, dólares con una cuota inicial de USD\$. 10.000, dólares; con el tiempo de entrega de la obra en 50 días a partir de la entrega de la mampostería y que el tiempo de entrega de la obra está sujeta a variación de acuerdo a las circunstancias, y con una cláusula de penalidad por incumplimiento del 30% del monto del contrato.

Que existe un desglose de los trabajos realizados por el accionante que da un valor de USD\$. 91.763.00; y que además existe un cuaderno de anotación que presenta el accionado, el cual fue objeto de una pericia grafológica, ante la impugnación del accionante de que las firmas constantes en él no le pertenecen, en razón de que firmó en otro cuaderno tal como lo acepta el accionado en esta instancia, el que fue objeto de una pericia grafológica a pedido de las partes, la que se practicó por un perito acreditado y determinado por el Juez A quo, del que en las conclusiones se indica que por existir similitud, entre los géneros grafológicos analizados, investigados y cotejados, de acuerdo a los estándares o patrones de comparación y en toda la investigación grafo técnico, detallada y graficada en este informe, entre las firmas dubitadas y las firmas indubitadas, en su criterio existen rasgos de autenticidad, en las firmas que constan en el cuaderno de anotaciones atribuidas al señor Jorge Washington Chávez Ulloa, informe pericial que fue sustentado en la Audiencia de juicio, en donde la defensa técnica del accionante ejerció la contradicción en la que impugnó el informe que establece que las firmas constantes en el cuaderno donde obran firmas del accionante esta le pertenecen y que los valores en ella señalados la

suma de USD\$. 38.300, dólares, y los de los de USD\$. 15.360 y USD\$. 15.000 corresponden al actor, lo que da un valor de USD\$. 68.660, dólares, como abono a la obra contratada, lo que constituye un medio de prueba idóneo de justificación de haberse dado como abono dichos valores, que pese a la impugnación realizada por el accionante, fue admitido por la Juez A-quo, criterio que la Sala inadmite por cuanto el perito no acompañó su correspondiente designación al momento de la Audiencia de Juicio.

Existe en el proceso la Practica de una Inspección Judicial para establecer los rubros de los trabajos realizado en la obra contratada con el correspondiente informe pericial practicado por la perito Arquitectónica, el que establece que el bien inmueble posee trabajos efectuados por un total de USD\$. 86.971.12 dólares, Informe que fue sustentado en la audiencia de juicio, el que fue solicitado por las partes y que en esta Audiencia de fundamentación de Juicio no ha sido objeto de impugnación respecto a su monto por ninguna las partes, por lo que entiende el Tribunal que se lo acepta en todo su contenido especialmente en sus valores.

Si bien el accionante en su declaración de parte no acepta los abonos de USD\$. 15.360 y USD\$. 15.000, dólares del cuaderno objeto del peritaje, pero reconoce haber recibido abonos por ocho y cinco mil dólares sin firmar recibo alguno, los cuales no se evidencian en el cuaderno del peritaje, por lo que el Tribunal consideró que los mismos estarían incluidos en los valores detallados en el cuaderno objeto de la pericia, además debe considerase que uno de los pagos que refiere por cinco mil dólares lo realizo a un tercero que no es parte

contractual (Fátima Pin), por lo que mal puede el Tribunal considerarlo independientemente para su pago.

Con respecto al Incumplimiento contrato no existe prueba de su incumplimiento, toda vez que el mismo accionante en la Audiencia de Fundamentación de la apelación acepta que no se pudo realizar la entrega de la obra, tampoco se justifica por parte del accionado el pago total de la obra contratada, lo que no se justifica para ordenar el pago de la cláusula novena del contrato, tampoco de daño emergente y lucro cesante por no existir medios de prueba para que estos se configuren.

La Sala en su resolución sobre la situación fáctica y jurídica indicó que aplicando las reglas de la “sana critica” propia de los operadores para decidir de acuerdo con el Artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, y en aplicación del Principio de la Verdad Procesal del Código Orgánico de la Función Judicial Artículo 27 y habiéndose motivado debidamente la presente resolución en base a la disposición de rango Constitucional determinada en el Artículo 76, numeral 7 literal 1) de la Constitución del Ecuador y 130 numeral 4 del Código apelación propuesto por el accionante, reformando la Sentencia y disponiendo el pago de USD\$. 18.311,12 dólares de los Estados Unidos de Norte América, al demandado señor Arq. Galo Raúl Monroy Pisco en favor del señor Jorge Washington Chaves Ulloa, que es la diferencia que existe entre los abonos justificados esto es la suma de USD\$. 68.660, con los valores determinados en la pericia realizada para establecer el monto de los trabajos efectuados esto es la

suma de USD\$. 86.971,12, incluidos los intereses de mora del capital mandado a pagar desde la citación con la demanda

#### **4. Conclusiones.**

En la mayoría de los sistemas procesales civilistas se rigen por el principio dispositivo mediante el cual las partes en un juicio, tienen la exclusividad de suministrar la prueba para demostrar la existencia de los hechos alegados, en un gran número de legislaciones se admite que además del material probatorio entregado por las partes, el juzgador puede completarlo por su propia iniciativa.

El juzgador al ordenar la realización de pericias no intenta beneficiar a ninguna de las partes en detrimento de la otra, sino que busca ejercer su obligación legal para resolver una determinada causa apegada a la verdad de los hechos.

En el presente análisis el Juez de primera instancia incurrió en la omisión de solemnidades sustanciales, determinadas en el Artículo 107, numeral 3, del Código Orgánico General de Procesos, que refiere sobre las solemnidades sustanciales generales atendiendo la legitimidad de personería, ya que a pesar de que la parte actora en la Audiencia de Juicio solicitó al Juez que el Perito Caligráfico legitimara su intervención presentando la correspondiente acreditación, este no lo realizó ni tampoco fue solicitado por el Juez.

Esta omisión por parte del Juez de primera instancia, hace que incurra en manifiesta negligencia o error inexcusable determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial (2009)<sup>39</sup>, Artículo 109, numeral 7 que establece:

Art. 109.- Infracciones Gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: ... 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. (pág. 33).

Así mismo la actuación del perito, no se sujetó a las normas y procedimientos ya que a pesar de estar calificado en el Sistema de Peritos, su acreditación era como Perito Odontólogo más no como Calígrafo, Grafólogo o Dactilógrafo, esta aclaración la debió de realizar al Juez antes de su posesión, al no realizarla, posesionarse, emitir informe y presentarse a la Audiencia de Juicio a ratificar lo dicho y en consideración que la parte actora requirió de su acreditación como perito Grafológico tuvo la oportunidad de manifestar su falta de idoneidad, al no hacerlo incurrió en fraude procesal, acción tipificada en el Artículo 272 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>40</sup>, que establece:

Art. 272.- Fraude procesal.- La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (pág. 68).

La Sala acogió la prueba nueva aportada por la parte actora y obvió el informe pericial grafológico; una vez que realizó un estudio de fondo de la causa y con la finalidad de poner fin al proceso acogió el acuerdo entre las partes en

---

<sup>39</sup> Consejo de la Judicatura. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544 de 09-marzo-2009. Última modificación 22-mayo-2015. Vigente. Quito: Editorial Lexis

<sup>40</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial N° 180 de 10-noviembre-2014.

relación a los abonos realizados, es así como llegó a determinar el valor que en realidad la parte demandada debió cancelar.



## Bibliografía.

- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 del 20-October-2008*. Quito: Lexis Finder. Recuperado el 18 de abril de 2019
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial N° 544 de 9-marzo-2009. Editorial Ayerve C.A.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial 52 de 22-October-2009. Última modificación 10-Enero-2018. Reformado*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional. (2015, última modificación 21-agosto-2018). *Código General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-mayo-2015*. Quito: Lexis.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasra S.R.L.
- Consejo de la Judicatura. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 09-marzo-2009. Última modificación 22-mayo-2015. Vigente*. . Quito: Lexis.
- Consejo de la Judicatura. (2014). *Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial (Resolución No. 040-2014. Resolución 075A-2018. Registro Oficial 353, 23-X-2018 (Edición especial No. 125, 28-Abril-2014 ed.)*. Quito. Recuperado el 21 de Abril de 2019
- Cornejo Aguiar, J. (8 de agosto de 2016). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de La prueba en el COGEP: [https://www.derechoecuador.com/la-prueba-en-el-cogep#\\_ftn35](https://www.derechoecuador.com/la-prueba-en-el-cogep#_ftn35)

- Muñoz Conde, F. (1999). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia - España: Tirant lo Blanch.
- Muñoz, C. (1 de diciembre de 2017). *Prezi*. Obtenido de Principio de valoración de la Prueba: <https://prezi.com/qcu4v6d986x8/principio-de-valoracion-probatoria/>
- Ordinario.- Cobro de dinero, 13334-2018-00070 (2) (Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí 15 de enero de 2018).
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Heliastrea S.R.L.
- Proceso Ordinario, cobro de dinero, 13334-2018-00070 (Unidad Judicial de Portoviejo 17 de enero de 2018). Recuperado el 31 de Marzo de 2019
- Quijano, J. (2010). *Las Pruebas de Oficio* . México D.F.: Las Pruebas de Oficio .
- Véscovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso* (Año de Edición 2006 ed.). Bogotá, Colombia: Temis.